

# **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/493/2017/II

RECURRENTE: -----

--

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de Papantla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

**CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### HECHOS

I. El ocho de febrero del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00165817, requiriendo lo siguiente:

. . .

Por medio de la presente solicito me sea entregada la relación (sic) de las empresas y/o personas físicas (sic) a las cuales se les adjudico obra publica (sic) en el municipio de Papantla (sic) en el año de 2016, el monto y el concepto de la obra asi (sic) como el modo de adjudicación (sic), si fue por concurso o por adjudicación (sic) directa, asi (sic) como el nombre de la persona física (sic) de estas empresas y/o los socios y el representante legal en el caso de personas morales.

- - -

**II.** Previa prórroga, el trece de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

. . .

Envio (sic) archivo pdf con la respuesta a su solicitud

...

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio DOP/0167-2017 suscrito por la Dirección de Obras Públicas, documento que en lo medular indica lo siguiente:

. . .



...

- **III.** Inconforme con la respuesta, el diecinueve de marzo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.
- IV. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- V. El veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera comparecido alguna de las partes.
- **VI.** En fecha veinte de abril del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver.



**VII**. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de

la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.



Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por



escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que "...Responde el ayuntamiento de Papantla(sic) que la información que solicito se mantiene como reservada, pero el gasto realizado por los ayuntamientos asi (sic) como sus proveedores debe ser publico (sic) asi (sic) como sus licitaciones...", por lo que este instituto estima que deviene fundado en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado le comunicó al solicitante la imposibilidad de proporcionarle la información peticionada, aduciendo que la misma se encuentra clasificada como reservada de conformidad con un supuesto acuerdo emitido por su Comité de Información, aceptando que la misma obra en su poder, lo cual se encuentra visible en la foja seis del presente sumario; con posterioridad, durante la substanciación del recurso de revisión se pudo advertir que ambas partes omitieron comparecer al presente medio recursal.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue realizada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, parte de lo peticionado se generó con anterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo tanto el análisis de parte de la información debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la

información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información que se haya generado hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción IV, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1 fracciones IX y XIV de la Ley 848 de transparencia.

Por otra parte, es preciso señalar que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, 15, fracciones XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual constituye información pública relacionada con obligaciones de transparencia.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer la relación de las empresas y/o personas físicas a las que se les adjudicó obra pública en el ejercicio dos mil dieciséis, con el nombre de la persona física de estas empresas y/o los socios y el representante legal en el caso de las personas morales, el monto de las obras asignadas y los conceptos por los cuales se les entregó dicha obra, así como si fue por concurso o por adjudicación directa.

Al respecto, el sujeto obligado expuso su imposibilidad de otorgar la información solicitada, manifestando que la misma se encuentra clasificada como reservada de conformidad con un acuerdo emitido por su Comité de Información, aceptando que la misma obra en su poder.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre<sup>1</sup>, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, además será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML230317.pdf



El mismo ordenamiento dispone en sus numerales 40, fracción VI, que el Ayuntamiento contará con una Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas, misma a la que, de acuerdo al diverso artículo 50, le corresponden, entre otras, las atribuciones siguientes:

. . .

- II. Procurar y cuidar la pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles y plazas;
- III. Promover la conservación de edificios y monumentos municipales;
- IV. Inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten;

. . .

VI. Proponer proyectos para la construcción de puentes, acueductos, presas y la creación, conservación y mejoramiento de toda clase de vías de comunicación dentro del Municipio;

. . .

Del mismo modo, los numerales 73 Bis y 73 Ter de la Ley referida, mandatan que cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, misma que tendrá a su cargo:

- I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:
- II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;
- III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;
- IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;

. . .

Por su parte, y respecto a las modalidades de contratación de las obras públicas, el artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave² faculta a los entes públicos a seleccionar entre los procedimientos de licitación pública; invitación a cuando menos tres personas; y, adjudicación directa. Lo anterior dependiendo de las condiciones específicas como lo son el precio de la obra, calidad, financiamiento y la oportunidad, entre otros factores.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/OPUBLICAS110116.pdf

En el mismo sentido se pronuncia el numeral 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas<sup>3</sup>, la cual resulta aplicable a las contrataciones que realicen los municipios con cargo total o parcial a recursos federales, como lo expone el artículo 1, fracción VI de ese ordenamiento, en concomitancia con el dispositivo 134, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.

Es entonces que se advierte que en uso de las atribuciones del Ayuntamiento y de los diversos servidores que lo componen, la información peticionada puede estar en posesión del sujeto obligado. Máxime que ésta constituye información pública, constitutiva de obligaciones de transparencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley 848 de Transparencia, y su correlativo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de la misma materia, a saber:

#### Ley 848.

Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

. . .

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;

. . .

### Ley 875.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/56\_130116.pdf

<sup>4</sup> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\_240217.pdf

### IVAI-REV/493/2017/II



naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13. El convenio de terminación; y
- 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1. La propuesta enviada por el participante;
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados:
- 10. El convenio de terminación; y
- 11. El finiquito.

Tomando en consideración lo anterior, el sujeto obligado se encuentra compelido a dar publicidad a la información aquí requerida y que consiste en la relación de las empresas ya sean personas físicas o morales a las que se les otorgaron obras públicas en el ejercicio dos mil dieciséis; el monto de las mismas y los conceptos; y, el procedimiento de adjudicación y licitación, ello sin que medie solicitud de información al respecto.

Aunado a ello el ciudadano requirió, además, conocer el nombre del representante legal y socios de las empresas ganadoras de licitaciones o a las que se les haya adjudicado una obra en el ejercicio dos mil dieciséis; tocante a ese punto, procede la entrega de lo peticionado por constituir información pública, atentos al razonamiento empleado por este órgano garante al resolver el diverso recurso IVAI-REV/602/2015/III<sup>5</sup> el tres de junio de dos mil quince, mismo que diera origen al Criterio 6/2015, de rubro y texto siguiente:

REPRESENTANTE LEGAL, ACCIONISTA O SOCIO DE UNA PERSONAL MORAL. PROCEDE LA DIVULGACIÓN DE SU NOMBRE CUANDO ESTE DERIVE DE UNA RELACIÓN JURÍDICA CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El nombre del representante legal, accionista o socio de una persona moral en modo alguno es confidencial sino que corresponde a información de relevancia pública cuando estos establezcan relaciones con la administración pública en las que se involucre el ejercicio de recursos o la prestación de servicios públicos, atendiendo a que se debe privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia y considerando, además, que ello abona a la rendición de cuentas. Es decir, en esta hipótesis las personas tienen una limitante a su derecho a la confidencialidad derivado de su relación jurídica con la administración pública ya que, como lo ha establecido el Pleno de este instituto al resolver diversos recursos de revisión, ciertos datos personales tienen relevancia pública, pues las personas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan.

Es entonces, que en el caso concreto los nombres de los representantes legales de las personas morales serán públicos cuando éstos hayan intervenido en la relación contractual con el sujeto obligado o haya comparecido con esa calidad durante el procedimiento de licitación y/o el desarrollo del objeto del contrato en el expediente respectivo.

De lo expuesto se desprende que la información solicitada, está relacionada con la función y actividades que el ayuntamiento, como entidad

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2015/IVAI-REV-602-2015-III.pdf



pública realiza en ejercicio de sus atribuciones, razones por las que dicha información debe ser publicitada y/o proporcionada.

En tales condiciones, la respuesta dada por el titular de la unidad de acceso del sujeto obligado, consistente en no proporcionar la información solicitada por encontrarse clasificada como reservada de conformidad a un acuerdo emitido por el Comité de Información Restringida, mismo que no adjunta para evidenciar tal situación, no se encuentra ajustada a Derecho.

Lo anterior es así, toda vez que atendiendo a lo previsto en el artículo 68 de la ley 875 de transparencia, no se advierte que la información peticionada recaiga en alguna de las hipótesis previstas en el precepto antes citado, además que en el dispositivo 69, párrafo tercero de la ley de la materia se señala que la información deberá ser clasificada por el Comité por medio de un acuerdo, mismo que no remite sino simplemente manifiesta que se emitió el mismo, sin que de las constancias de autos se advierta tal situación.

Por tanto, en el caso de que exista tal acuerdo, se debe señalar que el mismo debió generarse con motivo de la solicitud de información y que la petición de clasificar la misma fue realizada por el área que posee, genera, administra y/o resguarda la información, en la que se funde y motive la clasificación, confirmando el Comité de Transparencia tal cuestión, una vez que se cumplan los requisitos de a) que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; b) que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y c) que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, en el caso de encontrarse clasificada dicha información, el Ayuntamiento de Papantla, para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, tal y como se expone en el artículo 65 de la ley de la materia.

Sin embargo, en el caso a estudio, como ha quedado señalado, se solicitó la relación de las empresas y/o personas físicas a las que se les adjudicó obra pública en el ejercicio dos mil dieciséis, con el nombre de la persona física de estas empresas y/o los socios y el representante legal en el caso de las personas morales, el monto de las obras asignadas y los conceptos por los cuales se les entregó dicha obra, así como si fue por concurso o por adjudicación directa, esto es, información que no reviste características para ser clasificada como reservada, es por ello que no

existe causa justificada para la negativa de entrega de la información requerida.

Máxime que de conformidad con la Ley de Obras Pública y Servicios relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación justificativa y comprobatoria del gasto de las obras, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de recepción de la obra.

En tal virtud, al no proporcionar lo requerido en la solicitud de acceso el ayuntamiento obligado vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; ya que de conformidad con los artículos 4, párrafo segundo y 5, de la ley 875 de la materia, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona; así como a consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Respecto a la modalidad de entrega reclamada vía Infomex- sin costo, debe decirse que la misma es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI<sup>6</sup>, cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, y por tanto se encuentra obligado a contar con un portal de transparencia, el cual corresponde al siguiente vínculo electrónico http://www.papantlaveracruz.mx/inicio.html.

Situación que motivó la inspección realizada a la citada dirección, en el que se advierte el portal de internet del ente obligado y que cuenta con un vínculo denominado "Transparencia", tal y como se muestra a continuación:



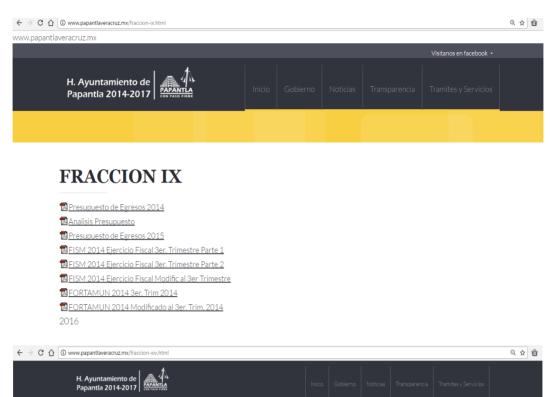
Procediendose a ingresar a las fracciones identificadas como "IX PRESUPUESTO" y "XIV CONVOCATORIAS CONTRATOS Y PEDIDOS" en los cuales solo se muestra información correspondiente a los dos mil

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en el vínculo electrónico: <u>http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras</u>.



catorce y dos mil quince, sin que se observe lo correspondiente al año dos mil dieciseis, tal y como se muestra a continuación.



## FRACCION XIV

FISM 2014 Parte 1 pdf

FISM 2014 Parte 2 pdf

FORTAMUN 2014.

Time, Proposs 2014

FISCONTINVER

CONTINVER BIS

CONTINVER BIS

FISCONTINVER BIS

FISHER EISM 20141

FISHER EISM 20142

FISHER EISM 20142

FISHER EISM 20143

FORTAMUN BIS 20143

FORTAMUN REMANENTE

CARTA INVITACION PREMEZCLADOZ MOCTEZUMA CO15

FISHER EISM 20143

FISHER EISM

1033 CARTA DE INVITACION OCONIT
1038 CARTA DE INVITACION AUMAZA
1038 CARTA DE INVITACION AUMAZA
1038 CARTA DE INVITACION MATERIALES OCONIT
1038 CARTA INVITACION ARMANDO IBARRA 0023
1036 CARTA INVITACION ARMANDO IBARRA 0023
1036 CARTA INVITACION GERGORIO ELIAS MEZA 0024
1036 CARTA INVITACION AUMAZA 0019
1036 CARTA INVITACION DINIEL RAMIREZ SOTO 0021
1036 CARTA INVITACION DOSE LUIS RAMISEL 0016
1036 CARTA INVITACION DOSE LUIS RAMISEL 0016
1036 CARTA INVITACION CON CONSTRUCCIONES 0018
1036 CARTA INVITACION DOSE LUIS RAMISEL 0010
1036 CARTA INVITACION DOSE LUIS RAMISEL 0011
1036 CARTA INVITACION DOSE LUIS RAMISEL 0010
1036 CARTA INVITACION CON CARDELERIA LOPEZ 0011
1036 CARTA INVITACION CANDELARIA LOPEZ 0012



Contenido al cual, conforme a los artículos 167, 168, 169 y 170 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.<sup>7</sup>

Así también, le es exigible que entregue la información de manera electrónica ya que esta se encuentra contemplada en el artículo 70 de la General de Transparencia, en virtud de que lo solicitado correspondería a información focalizada, se encuentra obligado a publicar dicha información en la Plataforma Nacional de Transparencia, ello de conformidad con el Lineamiento Cuarto fracción I, de los Lineamientos **Técnicos** Generales para la publicación, homologación estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que establece:

. . .

Cuarto. Las políticas para la difusión de la información son las siguientes:

I. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet **y a través de la Plataforma Nacional**, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley General, la información derivada de las obligaciones de transparencia

<sup>7</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

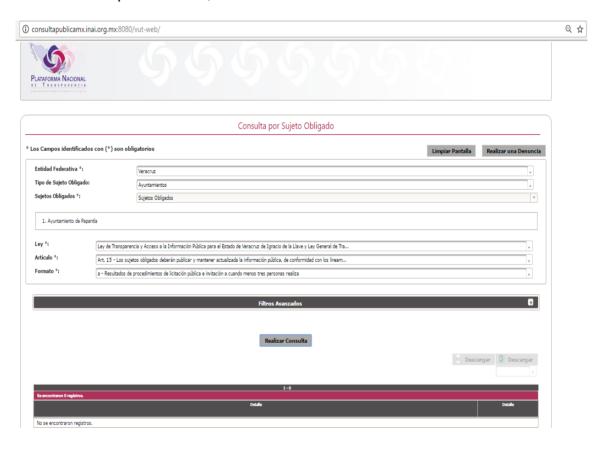


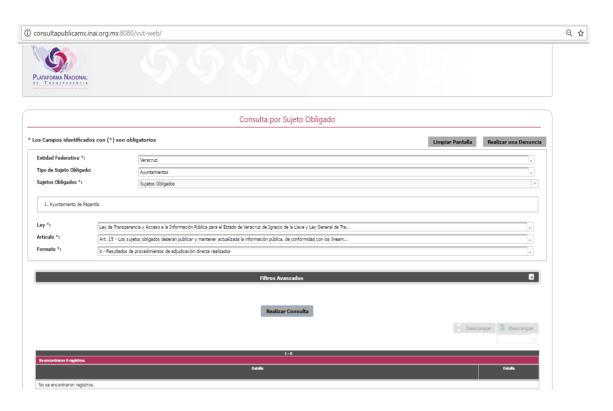
descritas en el Título Quinto de la Ley General, en la Ley Federal y en las respectivas leyes locales;

. . .

Por cuanto hace a lo solicitado, esta información corresponde a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, misma que conforme a los criterios de los lineamientos antes citados, a la fecha que se suscribe la presente resolución, debe estar disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, del año dos mil dieciséis a la fecha, ya que en el caso concreto, se establece que la información que deberá conservarse es la correspondiente del ejercicio dos mil quince al ejercicio en curso, y que deberá actualizarse cada tres meses.

Por lo que, se pretendió realizar la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), correspondiente a la información aquí analizada, como se muestra a continuación:





Como se aprecia, no se puede visualizar la información de la fracción XXVIII, del artículo 15 de la Ley local de la materia, sin embargo, dicha omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02 mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta proporcionada y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada de conformidad con lo siguiente:



- Debe proporcionar vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la información que se haya generado de enero al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción IV, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1 fracciones XIV de la Ley 848 de transparencia.
- Debe proporcionar vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la información correspondiente del treinta de septiembre al siete de noviembre de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

## **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos

la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# **TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos